

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2021)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la solicitud del sentenciado RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO para que se le conceda el sustituto de vigilancia electrónica dentro del asunto bajo el radicado 76622-3104-000-2008-00180-00 NI. 21034.

**CONSIDERACIONES**

1. Este Juzgado vigila al sentenciado RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO la pena acumulada de 480 meses de prisión con ocasión a las sentencias proferidas el 18 de julio de 2008 por el Juzgado Segundo Penal en Descongestión de Cali por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, y el 16 de diciembre de 2008 por el Juzgado Penal de Roldanillo por el punible de uso de documento público falso.

2. El pasado 30 de abril se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le conceda la vigilancia electrónica como sustituto de la pena de prisión, conforme lo previsto en el artículo 38A del Código Penal, modificado por el artículo 3° de la Ley 1453 de 2011.

Analizada la solicitud, considera el Despacho que se debe negar la pretensión del sentenciado, comoquiera que la norma invocada fue expresamente derogada por el artículo 107 de la Ley 1709 de 2014, en razón de lo cual se torna improcedente la concesión de un subrogado que fue eliminado del ordenamiento jurídico, comoquiera que ya no existe el mecanismo de la vigilancia electrónica de forma autónoma o como especie de la prisión domiciliaria. De esta manera pide, la aplicación de una norma que en estos momentos no se encuentra vigente.

Sin que sea dable para el Juez de Ejecución de Penas desplazar la voluntad del legislador para aplicar el sustituto de la pena, cuando no hay razón legal para ello. Máxime cuando tampoco resulta procedente la vigilancia electrónica bajo el principio de favorabilidad, al amparo de las leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011 que regulan ese instituto jurídico, toda vez que no se cumple el primer requisito de carácter objetivo, esto es, que haya sido condenado a una pena inferior a ocho años de prisión, quantum distante de la pena que le fue impuesta a RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO que corresponde a 480 meses de prisión, por lo que en este caso de aplicarse ultractivamente la norma no se reuniría en el caso concreto el presupuesto objetivo.

No resulta además posible para el Juzgador bajo el principio de legalidad reemplazar los requisitos señalados en la norma como lo pretende el sentenciado, en el sentido que se tenga en cuenta su proceso de resocialización y el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, ya que la procedencia del sustituto no depende del arbitrio del operador judicial sino de la ley.

Por lo tanto, resulta improcedente la petición de vigilancia electrónica en el caso concreto, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el texto original del artículo 38A del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de vigilancia electrónica elevada por el sentenciado RUBÉN ALVEIRO YEPES CASTRO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Maira